



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA CONTRATO No 5/2012

NOSOTROS: **TITO EDMUNDO ZELADA MEJÍA**, de sesenta y dos años de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número [redacted], actuando en calidad de Presidente y en consecuencia Representante Legal del Consejo Nacional de la Judicatura, institución administrativa de Derecho Público, de este domicilio, según consta en: a) El Decreto Legislativo número cuatrocientos setenta y cinco, del veintitrés de septiembre de dos mil diez, en donde consta que se me eligió como Consejal Propietario del Consejo Nacional de la Judicatura, Decreto publicado en el Diario Oficial número ciento setenta y nueve, del Tomo trescientos ochenta y ocho del veintisiete de septiembre de dos mil diez; b) La Certificación del Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, tomado en el Punto tres de la Sesión número treinta y cinco dos mil diez, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, en donde consta que se me eligió como Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; c) El Artículo veintitrés de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Diario Oficial número treinta, del Tomo trescientos cuarenta y dos, del día doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en donde consta que el Presidente del Pleno es el Representante Legal del Consejo Nacional de la Judicatura; y d) Certificación del Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura tomado en el Punto seis, de la sesión Número cuarenta y ocho/dos mil once, celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, en donde se acuerda la realización del presente acto, autorizándome en la calidad en que comparezco para la firma del presente instrumento. El Consejo Nacional de la Judicatura en el curso del presente documento se denominará "EL CONSEJO", con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos veinte mil ciento noventa y tres- ciento dos- cero, por una parte; y, por otra parte, **LUIS ALFONSO FIGUEROA RUIZ**, de cincuenta y dos años de edad, Técnico en Seguros, del domicilio de [redacted], Departamento de La Libertad, portador de mí Documento Único de Identidad número [redacted], actuando en nombre y representación en mi calidad de Apoderado Administrativo de la Sociedad "ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA", que podrá abreviarse ACSA, SOCIEDAD ANÓNIMA o ACSA, S. A. Sociedad con número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-doscientos ochenta mil trescientos setenta y tres-cero cero cinco-seis, según consta en el Testimonio de la Escritura Pública de Poder Administrativo, otorgado a mi favor, en esta ciudad, a las quince horas con treinta minutos del día tres de marzo del año dos mil nueve, ante los oficios del Notario Roberto Oliva, por el Licenciado Luis Alfredo Escalante Sol, actuando en nombre y representación en calidad de Director Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la sociedad de este domicilio, que gira con la denominación social de "ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA", que podrá abreviarse ACSA, SOCIEDAD ANÓNIMA o ACSA, S. A. instrumento en el cual el Notario da fe de la existencia legal de la sociedad y de la capacidad legal del otorgante, dicho

poder aparece inscrito en el Registro de Comercio, bajo el número TREINTA Y DOS del Libro número UN MIL TRESCIENTOS VEINTE del Registro de Otros Contratos Mercantiles. Sociedad que en adelante se llamará "LA ASEGURADORA", convenimos en celebrar el presente contrato de Seguros de Automotores para los vehículos propiedad de EL CONSEJO, adjudicado en el punto seis, de la Sesión Número cuarenta y ocho/dos mil once, celebrada el día catorce de diciembre del dos mil once, el cual se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** En virtud del presente contrato, LA ASEGURADORA se compromete a proporcionar a EL CONSEJO, un Seguro de Automotores, para la flota vehicular propiedad de el Consejo Nacional de la Judicatura, que cubre treinta y cinco vehículos Automotores propiedad de EL CONSEJO, con un monto de cobertura total de **QUINIENTOS CARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$546,642.22)**; Todo de conformidad a las condiciones de la respectiva oferta técnica-económica, la cual se considerará parte integrante del presente contrato. **SEGUNDA. PLAZO.** El plazo del presente contrato será de doce meses, contados a partir de las doce horas del medio día del día treinta y uno de diciembre de dos mil once, a las doce horas del medio día del treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, ambas fechas inclusive, el presente contrato se podrá prorrogar por un período menor o igual que el inicial, de acuerdo a lo establecido por el Artículo ochenta y tres de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El precio total del presente contrato es de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$17,615.28)**. Cantidad que incluye el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, conocido como IVA, por lo que del pago se deducirá, en concepto de anticipo, el uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de IVA. El pago será cancelado al entrar en vigencia la póliza respectiva, previa presentación de la factura correspondiente; el pago deberá hacerse a la persona designada por LA ASEGURADORA, en un solo pago en la Unidad Financiera Institucional, ubicada en Avenida Las Camelias número tres, Urbanización San Francisco en esta ciudad. **CUARTA. OBLIGACIÓN.** El CONSEJO se compromete a cancelar el valor del presente contrato, con Fondos del Presupuesto General del Consejo, correspondiente a esta clase de servicios, según su presupuesto general vigente. **QUINTA. OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.** LA ASEGURADORA, queda sujeta al pago de los impuestos fijados, con base a las leyes vigentes de la República de El Salvador, que fueren aplicables; asimismo, al formalizar el presente contrato deberá estar solvente del pago de los impuestos fiscales, municipales y de la Seguridad Social, cuyos comprobantes se anexan a este contrato y constituyen parte integrante del mismo. **SEXTA. CESIÓN.** Queda expresamente prohibido a LA ASEGURADORA traspasar o ceder total o parcialmente a cualquier título los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La trasgresión de esta disposición dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento del mismo. **SÉPTIMA. GARANTÍA.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato LA ASEGURADORA se obliga a presentar a EL CONSEJO en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la remisión de la fotocopia del contrato, firmado por ambas partes, la Garantía de Cumplimiento de Contrato, por un valor equivalente al diez por ciento del valor total del mismo, la que estará vigente por el período de doce meses, contados a partir de las doce horas del medio día del día treinta y

uno de diciembre de dos mil once, de conformidad a lo establecido por el artículo treinta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Si no se presentare tal garantía en el plazo establecido se tendrá por caducado el presente contrato y se entenderá que LA ASEGURADORA ha desistido de su oferta, haciéndose efectiva la garantía de mantenimiento de oferta, sin detrimento de la acción que le compete a EL CONSEJO para reclamar los daños y perjuicios resultantes. **OCTAVA. INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN.** En caso de incumplimiento del presente contrato por parte de LA ASEGURADORA, en cuanto a la prestación del servicio, se somete a lo establecido en los Artículos treinta y seis y ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el incumplimiento o deficiencia total o parcial en la prestación del servicio durante el período fijado, por parte de LA ASEGURADORA, dará lugar a la terminación del contrato sin responsabilidad alguna para EL CONSEJO. **NOVENA. CADUCIDAD.** Además de las causales de caducidad establecidas en el Artículo noventa y cuatro de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo serán las que establezcan otras leyes vigentes. **DÉCIMA. MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA.** De común acuerdo por ambas partes, el presente contrato podrá ser modificado o prorrogado en su plazo de conformidad a la Ley. En tales casos, EL CONSEJO emitirá la correspondiente resolución la cual se relacionará en el instrumento modificatorio. **DÉCIMA PRIMERA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** Forman parte del presente instrumento los siguientes documentos: a) Términos de referencia, b) Adenda, si las hubiere; c) Aclaraciones, si las hubiere, d) Enmiendas, si las hubiere, e) Consultas, si las hubiere, f) La póliza, g) La oferta técnica-económica, h) Acuerdos de adjudicación del Pleno del Consejo, i) Documentos de petición del servicio, j) Interpretaciones e instrucciones sobre la forma de cumplir las obligaciones formuladas por EL CONSEJO, si las hubiere, k) Garantía, l) Resoluciones modificativas, y m) Otros documentos que emanaren del presente instrumento. En caso de controversia entre estos documentos y el presente contrato, prevalecerá este último. **DÉCIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al artículo ochenta y cuatro, Incisos uno y dos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, EL CONSEJO se reserva la facultad de interpretar el presente contrato, de conformidad a la Constitución de la República, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás legislación aplicable, los Principios Generales del Derecho Administrativo y de la forma que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa e indirecta con la prestación objeto del presente instrumento, pudiendo en tal caso, girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes. LA ASEGURADORA expresamente acepta esta disposición y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que al respecto dicte EL CONSEJO, las cuales le serán comunicadas por medio del Gerente General de EL CONSEJO o quien haga sus veces. **DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIÓN UNILATERAL.** Queda convenido de común acuerdo entre las partes que cuando el interés público lo hiciera necesario, sea por necesidades nuevas, causas imprevistas u otras circunstancias, EL CONSEJO podrá modificar de forma unilateral el presente contrato, emitiendo al efecto la resolución correspondiente, la que formará parte del mismo. Se entiende que no será modificable de forma sustancial el objeto del contrato, que en caso que se altere el equilibrio económico financiero del mismo en detrimento de LA ASEGURADORA, ésta tendrá derecho a un ajuste de precios y, en general, que toda modificación será enmarcada dentro de los parámetros de la razonabilidad y la buena fe. **DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO Y**

FUERZA MAYOR. En presencia de eventual caso fortuito o fuerza mayor y de conformidad al Artículo ochenta y seis, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LA ASEGURADORA, previa justificación y entrega de la prórroga de la garantía de cumplimiento de contrato, cuando proceda, podrá solicitar una prórroga del plazo del cumplimiento de las obligaciones objeto del presente instrumento. En todo caso, y además de la facultad del Consejo para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada que formará parte integrante del presente contrato.

DÉCIMA QUINTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para los efectos de este contrato, toda controversia que surgiere entre EL CONSEJO y LA ASEGURADORA, será sometida a ARREGLO DIRECTO, las partes contratantes procurarán solucionar las diferencias a través de sus representantes legales o delegados especialmente acreditados, mediante trato directo cuyo tiempo de duración no podrá exceder de treinta días, dejando constancia escrita en acta, de los puntos controvertidos y de las resoluciones en su caso, y después de haberse intentado el arreglo directo sin solucionar alguna diferencia, ésta podrá ser resuelta por los tribunales correspondientes, con asiento en esta ciudad.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de conformidad al artículo noventa y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dar por terminado bilateralmente la relación jurídica que emana del presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación en un plazo no mayor de ocho días hábiles, después de notificada tal resolución.

DÉCIMA SÉPTIMA. FORMAS DE TERMINACIÓN. EL CONSEJO, podrá dar por terminado el presente contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, en los casos siguientes: a) Que LA ASEGURADORA, no cumpla con la presentación de la garantía de Cumplimiento de Contrato; b) Por la mora de LA ASEGURADORA, en el cumplimiento de la prestación del servicio o de cualquier otra obligación contractual; c) Por suministrar servicios de menor calidad a los ofertados; y d) de conformidad a lo que establece la cláusula anterior. En caso que el suministro del servicio sea inaceptable por no estar de acuerdo con las especificaciones convenidas, EL CONSEJO contratará el servicio con la empresa que mejor convenga a sus intereses, sin perjuicio de las sanciones a que se hubiere hecho acreedora La Aseguradora por el incumplimiento del contrato.

DÉCIMA OCTAVA. JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE. LA ASEGURADORA para el cumplimiento de este contrato se somete a la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad y a lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo efectuar cualquier reclamo únicamente por las vías que establecen las Leyes de la República. Asimismo, señalan como domicilio especial, el de esta ciudad a la competencia de cuyos Tribunales se someten.

DÉCIMA NOVENA. ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. Dicho servicio será verificado en su ejecución en cuanto a su buena marcha y cumplimiento de las obligaciones contractuales por el Administrador del Contrato, Paulo Francisco Hernández Cornejo, Encargado de Transporte de EL CONSEJO, o quien haga sus veces.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones entre las partes, referentes a la ejecución de este contrato, serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las direcciones de las partes contratantes, para cuyos efectos las partes señalan como lugar para recibir notificaciones los siguientes: EL CONSEJO en la Urbanización San Francisco, Final Calle Los Abetos número ocho y LA ASEGURADORA en Alameda Roosevelt, número tres mil ciento cuatro, ambas de ésta ciudad. Así nos expresamos los comparecientes, quienes

enterados y conscientes de los términos y efectos legales del presente contrato, por convenir así a los intereses de nuestros representados, ratificamos su contenido, en fe de lo cual firmamos en la ciudad de San Salvador, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce.



TITO EDMUNDO ZELADA MEJÍA
Presidente del Consejo Nacional de la
Judicatura



LUIS ALONSO FIGUEROA RUIZ
Apoderado Administrativo
de la Aseguradora



